

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029750

NIG:

Procedimiento Ordinario 255/2017 --CR--

Demandante:

PROCURADOR D.

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE
ALARCON

SENTENCIA Nº 184/2018

En Madrid, a 27 de junio de 2018.

Vistos por mí, _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario, registrados con el número 255/2017, en los que figura como parte recurrente _____, representada por el Procurador Sr. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____ y como parte recurrida el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado Consistorial Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos y formuladas conclusiones por ambas partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia por Diligencia de Ordenación de 3 de mayo de 2018.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, debido al cúmulo de asuntos que pesa sobre este Juzgado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 20 de abril de 2017 dictada en las reclamaciones económico administrativas 29/2017 y 55/2017 interpuestas por _____, en el sentido de denegar la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de pago de las cuotas del IBI, ejercicios 2013, 2014 y 2015, y de inadmitir la solicitud de exención de las mismas cuotas de IBI, sobre la finca con referencia catastral _____, confirmando las Resoluciones impugnadas y los actos de liquidación de los que trae causa.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que solicitó en el año 2011 la concesión de la exención relativa al IBI sobre una finca de su propiedad, y esa solicitud estaba amparada en la ley 49/2002 que establece el régimen fiscal especial de las Fundaciones.

Sin embargo el Ayuntamiento, haciendo una interpretación ciertamente particular, denegó el derecho a la exención y siguió girando los recibos correspondientes al IBI de dicha finca.

Ante esa negativa por parte del Ayuntamiento de Pozuelo, la actora interpuso el correspondiente recurso en vía administrativa y posteriormente, el correspondiente procedimiento contencioso administrativo, en el que recayó sentencia dictada por el TSJ de Madrid, en cuya ratio decidendi se aclara la correcta interpretación del artículo 15 de la Ley 49/2002 (en el que se fundamenta el derecho a la exención) y se reconoce el derecho de mi representada, acordándose la devolución de las cuotas correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012. Además como consecuencia de la referida sentencia, el Ayuntamiento, de oficio, reconoció la exención de la actora respecto al IBI para el ejercicio 2016.

El Ayuntamiento, a raíz de la sentencia del TSJ, conoce que la interpretación que hacía del artículo 15 de la Ley 49/2002 era errónea y que por tanto, la actora tiene derecho a la exención desde el ejercicio 2011, y también conoce por tanto, que en virtud de esa exención, la actora nunca debió haber girado los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, y también debe ser consciente de que si hubiese reconocido la exención, esos recibos nunca se habrían girado.

Pero al Ayuntamiento, a pesar de estar al alcance de su mano la devolución de las cantidades impagadas mediante la revisión del acto, cuando, tras dictarse la sentencia que reconocía su derecho a la exención, la actora solicitó la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, se ha negado a devolver cantidad alguna en la resolución que da origen al presente recurso, alegando que las liquidaciones no fueron impugnadas expresamente.

La actora, tras recibir la sentencia que establecía la correcta interpretación sobre su derecho a la exención, interesó del Ayuntamiento la devolución de ingresos indebidos, y subsidiariamente la incoación del procedimiento de revocación, así como la declaración de la exención para los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

El Ayuntamiento desestimó las pretensiones, y ante el recurso planteado contra ambas denegaciones, por el Tribunal Económico Administrativo Municipal, se dictó una resolución que, acumulando los dos recursos, los desestima.

Por tanto, se solicita la revocación de dicha resolución, y como consecuencia de ello, que a la vista de la fundamentación, y el fallo de la Sentencia, se declare que el _____ tiene derecho a la exención del IBI no solo respecto a los años 2011, y 2012, sino también respecto a los años 2013, 2014 y 2015 y, como consecuencia de lo anterior, que se acuerde el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente



ingresadas y que ascienden a un total de € o subsidiariamente se obligue al Ayuntamiento de Pozuelo a incoar el correspondiente procedimiento de revocación.

El 10 de mayo de 2013, la recurrente recibió la notificación de la resolución de 2/4/2013 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por el que se aprobaba la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 sobre la finca catastral , situada en la calle

Se practicaba así una nueva Alta en el Padrón municipal del impuesto (el día 1/4/2013) a nombre de la actora -tras el cambio de titularidad del inmueble-, y se giraba la liquidación conjunta de los ejercicios 2011 y 2012.

Entendiendo que estaba exenta del pago del IBI (y no ser tenida en cuenta esta exención en la referida liquidación) la actora procedió a impugnarla mediante escrito en el que se solicitaba literalmente que se “proceda a aplicar la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles, al , a partir del ejercicio 2011 y siguientes, respecto a la finca situada en la calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid) con referencia catastral

La petición se hacía referenciándola al año 2011 y siguientes porque fue en ese momento cuando se produjo el cambio de titular concurriendo los requisitos legales precisos para el reconocimiento de la exención.

Por el Órgano de Gestión de Hacienda del Ayuntamiento se dictó resolución el 10 de junio de 2013, por la que se resuelve, “DESESTIMAR la solicitud de exención presentada por , con DNI , en nombre y representación del , con CIF , en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto al inmueble referenciado DESDE el ejercicio 2011, en base a la fundamentación jurídica esgrimida en la presente Resolución, confirmando por tanto, por ser ajustadas a derecho, las liquidaciones del Impuesto de los ejercicios 2011 y 2012”.

La actora interpuso entonces Reclamación económica administrativa con fecha 17/7/2013 en la que se solicitaba “(...) conceder la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2011, 2012 Y SIGUIENTES(*) (...) al

(...) por la finca situada en la calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid) (...) y por tanto proceda a la devolución de los ingresos indebidamente realizados respecto a los ejercicios 2011 y 2012 por importe de euros”.

Sin embargo, el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de fecha 6 de febrero de 2014 expresamente indicó que acordaba “denegar la solicitud de exención en las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios de 2011 y 2012 sobre la finca (...) y confirmar las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación de los que trae causa así como la denegación de ingresos indebidos pretendida en base a los motivos ya expuestos”.

No conforme con lo resuelto, al entender que la denegación de la exención era injustificada, la actora formuló la correspondiente demanda frente a esta resolución que dio lugar a los autos de Procedimiento Ordinario 204/14 que se ventilaron ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Madrid. En esta demanda se volvió a solicitar que “se declare la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles” y que “como consecuencia de lo anterior se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la devolución de las cantidades abonadas (cuotas IBI 2011,2012) más los intereses legales desde la fecha de su abono”.

En ese procedimiento se dictó la Sentencia de fecha 16/2/2015 que desestimó el recurso contencioso-administrativo y en cuyo fallo se dice literalmente que se desestima el Recurso contra la “Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 6 de febrero de 2014, que desestima la reclamación económico



administrativa, interpuesta por el [redacted], por el que se deniega la solicitud de exención en las cuotas del IBI del ejercicio 2011 y 2012 sobre la finca objeto de litigio.”

El recurso de apelación formulado contra dicha sentencia dio lugar al Rollo 370/2015 que se ventiló ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª). La Sentencia dictada por el TSJ de Madrid, con fecha 15/3/2016, anuló la sentencia de primera instancia, declaró que el [redacted] está exento del Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca objeto del pleito y, consecuentemente, anuló las liquidaciones practicadas del impuesto.

El Ayuntamiento de Pozuelo, acató la sentencia y la ejecutó; procedió a devolver a mi representada los ingresos debidamente percibidos, con sus intereses, y además, con base en los presupuestos de la referida resolución estimatoria de la exención ha concedido a mi mandante, por resolución de resolución de 27 de octubre de 2016, la exención sobre el IBI respecto al año 2016 y siguientes.

Durante la tramitación del procedimiento que se ha venido detallando, el Ayuntamiento giró los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 por importe de [redacted] €, [redacted] € y [redacted] €, respectivamente. Lo que hace un total de [redacted] € abonados en concepto de IBI que la atora nunca debió pagar.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón -a pesar de que concurren las mismas circunstancias que fundamentan el reconocimiento de la exención por sentencia respecto de los ejercicios 2011 y 2012, y las que han llevado al Ayuntamiento a conceder la exención para 2016 y siguientes- deniega el reconocimiento de la exención respecto de los años 2013, 2014 y 2015 y también deniega la devolución solicitada por considerar que dichos recibos fueron consentidos.

Contra la resolución que deniega el reconocimiento de la exención en estos ejercicios y contra la resolución que deniega la devolución de los ingresos indebidos, se interpuso el correspondiente Recurso Económico Administrativo en el que se ha dictado la Resolución de 20 de abril de 2017 que desestima la petición, y ello a pesar de que entre otras cosas, el Tribunal, dice lo siguiente “En efecto, en primer lugar debemos dejar sentado que el objeto de la actual controversia no se centra en el reconocimiento de la exención en el IBI sobre la finca exaccionada, ya reconocido en vía judicial por la Sentencia 370/2015, de 15-3-2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recaída en el Recurso de apelación nº 370/15”.

Es decir, no se niega por parte del Tribunal el derecho a la exención. Es más, parece declararse en la resolución que este derecho es indiscutible y, por lo tanto, no puede ser controvertido al haber sido reconocido en vía judicial. Pese a ello, se niega a reconocerlo expresamente y a atender la petición de devolución de ingresos indebidos que formula la actora, lo que ha obligado a esta parte a interponer el presente recurso contencioso-administrativo.

El Ayuntamiento tiene claro que lo que procede es un procedimiento especial de revisión, tiene al alcance de su mano -pues es un procedimiento de oficio- la revocación, con lo que bien podría dejar sin efecto las liquidaciones y devolver los ingresos indebidamente pagados, algo que ha sido solicitado por esta parte en vía administrativa.

El Ayuntamiento conoce que esas liquidaciones son manifiestamente ilegales, y que procede la revocación de oficio conforme lo establecido en el artículo 219 de la LGT, al tener la actora derecho a que se le reconozca la exención para los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

La actora es titular de la finca a los efectos de la normativa reguladora de las Haciendas Locales. La mera titularidad debería bastar para aplicar la exención, sin que el



hecho de que se haya arrendado parte de la finca suponga una supuesto de excepción a la exención.

El TSJ de Madrid, dicta sentencia de fecha 15/3/2016, en la que tras analizar la correcta interpretación del artículo 15 de la ley 49/2002, confirmaba que el estaba exento del Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca objeto del pleito y, consecuentemente, anuló las liquidaciones practicadas.

Tras la sentencia, no queda ninguna duda de que mi la actora tiene derecho a la exención en el IBI, y que por tanto la denegación por parte del Ayuntamiento carecía de fundamento.

No en vano, el propio Ayuntamiento procedió a conceder de oficio la exención respecto al IBI del ejercicio 2016 por Resolución de 27 de octubre. En dicha resolución se señala, literalmente, que “procede reconocer el derecho a la exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles de la entidad recurrente en el ejercicio recurrido al no ser firme ni consentido, habida cuenta los presupuestos que se determinan en la sentencia de 15 de marzo de 2016 (...)”.

Dicha exención se concede tras constatar que del Impuesto sobre Sociedades del , se desprende que la finca no está destinada a una explotación económica no exenta.

Además, en la Resolución de 20 de abril de 2017 que aquí se recurre, entre otras cosas, el Tribunal, dice lo siguiente “en efecto, en primer lugar debemos dejar sentado que el objeto de la actual controversia no se centra en el reconocimiento de la exención en el IBI sobre la finca exaccionada, ya reconocido en vía judicial por la Sentencia 370/2015, de 15-3-2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recaída en el Recurso de apelación nº 370/2015”.

De todo lo anterior, se desprenden dos cuestiones: i) si el Ayuntamiento hubiera reconocido el derecho legítimo de mi mandante a la exención tras su petición inicial (en vez de abocarle a un largo camino de recursos administrativos y judiciales), estas cuotas nunca se hubieran girado y ii) que la actora tenía derecho a la exención desde el ejercicio 2011 en adelante, y por tanto también en los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

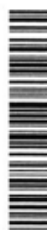
El Ayuntamiento entiende que por tratarse de unas cuotas no impugnadas expresamente en tiempo y forma, el cauce para restituir esta situación no sería una devolución de ingresos indebidos, sino alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 216.a), c) y d) de la Ley General Tributaria y ello es irónico, porque el procedimiento de revocación es un procedimiento de oficio, que el Ayuntamiento puede incoar en el momento en que considere que se trata de actos ilegales.

Por tanto, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento en cualquier momento pueda -si así lo considera- incoar un procedimiento de revocación, y dejando a un lado los que pudiera instar la actora a la vista del resultado del presente procedimiento, entiende esta parte que es procedente analizar si el cauce adecuado es el cauce de revisión, y si el Ayuntamiento debería iniciarlo.

El Ayuntamiento sostiene que no procede la devolución por tratarse de liquidaciones que no fueron impugnadas en su momento, y por tanto, consentidas.

La actora actuó en la confianza de que la estimación del procedimiento principal, daría lugar a la devolución de las cuotas que el Ayuntamiento, -sobre la base de una argumentación que finalmente se demostró equivocada-, había cobrado indebidamente y ha venido defendiendo desde el primer momento su derecho a la exención, y ha sido el Ayuntamiento quien se lo ha denegado.

Sería contrario a cualquier lógica jurídica que siendo el Ayuntamiento el causante de toda esta situación, acabase resultando el principal beneficiado, trasladando la obligación de



mantener un desproporcionado esfuerzo procesal al administrado, y ello a pesar de haber acudido de forma exitosa a los tribunales y de haber obtenido una sentencia favorable.

Y de igual modo, sería muy injusto que quien ha defendido desde el inicio su derecho a la exención, y que ha obtenido su reconocimiento en los tribunales, se vea finalmente perjudicado por el retraso en obtener dicho reconocimiento.

El Ayuntamiento afirma que al tratarse de liquidaciones consentidas, (difícilmente se puede entender consentidas, cuando la actora ha recorrido todo el iter procesal en la vía administrativa, y en la vía judicial para obtener el reconocimiento del derecho) el cauce adecuado para su reclamación es un procedimiento de revisión.

Entre los procedimientos de revisión previstos en el artículo 216 de la LGT, se encuentra el procedimiento de revocación, regulado en el artículo 219 de la LGT, que se incoa de oficio por la Administración cuando estime que los actos que se pretende revocar infringen manifiestamente la Ley.

No cabe duda que las liquidaciones correspondientes al IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, son manifiestamente contrarias a la ley, pues su pago ha supuesto algo opuesto a lo que la Ley 49/2002 pretende. Por tanto, bien puede el Ayuntamiento, de oficio, acordar su revocación y devolver las cantidades debidamente impagadas.

Sin embargo, pudiendo hacerlo, no lo hace, algo que no solo atenta contra el principio de buena fe que debe regir la actuación de la Administración, sino que pone de manifiesto la verdadera intención del Ayuntamiento de Pozuelo, muy poco preocupado por la legalidad, y algo más por la recaudación.

El artículo 221.3 de la LGT establece que “cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”

Parece claro que el precepto citado, reconoce al administrado el derecho a instar o promover la revocación, y que por tanto, negar al administrado la posibilidad de accionar para instar la revocación, dejaría sin efecto la mención que el artículo 221.3 hace al artículo 216.c), quedando en manos de la Administración, y sin posible control jurisdiccional, la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones afectas a causas de revocación, con la consiguiente vulneración del artículo 106 de la Constitución.

Esta parte ha solicitado al Ayuntamiento que proceda a la revocación de las liquidaciones, sin que por éste se haya procedido en ningún sentido –repetimos- a pesar de poder hacerlo.

Ante la inactividad de la Administración, y a la vista de las demás circunstancias del presente caso –existencia de un derecho, denegación por el Ayuntamiento, impugnación por mi representada, y declaración judicial- procedería la condena al Ayuntamiento a que incoe el correspondiente de procedimiento de revocación de las liquidaciones, al ser este procedimiento respetuoso con el principio de legalidad, sobre el que se fundamenta la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad.

Por todo ello, y para el caso de que se entendiese que tal y como afirma el Ayuntamiento, tan solo procede un procedimiento de revisión, interesa la actora que se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a incoar el correspondiente procedimiento de revocación respecto a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, relativas a la finca catastral _____, situada en la calle _____, propiedad de la actora.



Con independencia de lo dicho anteriormente respecto a los procedimientos de revisión para el caso de que, como afirma el Ayuntamiento, sea el cauce adecuado para restituir la legalidad, entiende la actora que, en todo caso, procede la devolución de ingresos indebidos.

Son dos los motivos por los que la actora entiende que tal devolución es procedente.

1.- Porque no se puede afirmar que las liquidaciones hayan sido consentidas.

2.- Porque la liquidación impugnada y que dio lugar a la sentencia del TSJ de 15/3/2016, se trataba de la solicitud de una exención, que afecta a la formación del Padrón municipal del impuesto, y que por tanto, su resolución afecta a los recibos que se deriven de esa primera liquidación.

Se practicó una nueva Alta en el Padrón municipal del impuesto (el día 1/4/2013) a nombre de la actora -tras el cambio de titularidad del inmueble-, y se giró la liquidación conjunta de los ejercicios 2011 y 2012, por primera vez, a nombre de la actora notificándosela individualmente.

Tal liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles, y su inclusión en el censo, fue impugnada, lo que dio lugar tras seguir la vía administrativa y judicial a la sentencia del TSJ de 15/3/2016 que reconociendo su derecho a la exención anulaba las liquidaciones giradas.

Durante este proceso, el Ayuntamiento siguió emitiendo recibos de IBI que la actora abonó. Una vez impugnada la liquidación, no cabía la impugnación de los recibos posteriores.

Por el Ayuntamiento se afirma que las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015, eran firmes y consentidas, lo cual es insostenible, toda vez que la actora ha seguido un procedimiento en vía administrativa y judicial durante tres años, para obtener una sentencia que le reconociese su derecho a la exención. No hay que olvidar que el Ayuntamiento denegó el derecho a la exención, lo cual no es aplicable solo respecto de un ejercicio, sino que se prolonga en el tiempo mientras no se modifiquen las circunstancias.

En definitiva, la actora no ha consentido las liquidaciones, sino que interpuso las acciones correspondientes hasta obtener la declaración de su derecho, que debe surtir efectos a partir de su declaración y durante los ejercicios posteriores.

Es obvio que el Ayuntamiento, a pesar de que la actora tenía derecho a la exención, se lo denegó, lo que la obligó a acudir a los Tribunales, que finalmente le dieron la razón. La estimación del recurso, ha dado lugar al reconocimiento de la exención, y la modificación del padrón en 2016, pero ¿no sería lógico que la anulación de las liquidaciones que dieron lugar al alta en el libro de matrícula diera lugar a la correspondiente modificación de los recibos posteriores, y la devolución de ingresos indebidos?

Del artículo 77.4 de la Ley de Haciendas Locales y del artículo 224 de la LGT, se desprende que una vez se impugna la liquidación tributaria, y más aún cuando tiene carácter censal, no se suspenderán las liquidaciones por este hecho "sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos."

Y así lo vienen declarando los Juzgados y Tribunales del orden Contencioso-administrativo, que vienen reconociendo que es innecesario que se haya impugnado en los plazos habilitados al efecto la liquidación del IBI para que sea declarada nula, cuando una resolución administrativa o judicial modifique alguno de sus elementos esenciales.

Solicita la actora Sentencia por la que:

a) Se revoque la Resolución de 20 de abril de 2017 dejándola sin efecto.

b) Se declare respecto al _____, la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles para los ejercicios 2013, 2014 Y 2015, correspondientes a la finca con

referencia catastral sita calle s/n de
Pozuelo de Alarcón (Madrid).

c) Como consecuencia de lo anterior, se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la devolución de las cantidades abonadas (cuotas IBI 2013, 2014, 2015), y que ascienden a €, ... € y €, respectivamente. Lo que hace un total de €, más los intereses legales desde la fecha de su abono.

d) Eventualmente, y para el caso de que se desestime la solicitud de devolución de ingresos indebidos, se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a incoar el correspondiente procedimiento de revocación relativo a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral sita calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

e) Se condene en costas del procedimiento al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

TERCERO.- Alega la Administración recurrida la inadmisión parcial del recurso (en cuanto al pedimento b) del suplico, por litispendencia ya que en este procedimiento se solicita la exención del IBI de 2013, 2014 y 2015 para la finca de autos, y aunque por Auto de 29 de enero de 2018 de este Juzgado se denegaron las alegaciones previas de inadmisión del recurso por litispendencia, no puede existir duda alguna en que la solicitud de declaración de exención (pretensión b) del petitum), respecto a dichos recibos de 2013, 2014 y 2015, es exactamente la misma que se está juzgando por el TSJM respecto a la extensión de efectos de la Sentencia dictada en el P.O. 204/2014, procediendo la inadmisión en cuanto a esta concreta petición.

En cuanto al pedimento d) de condena al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a incoar el correspondiente procedimiento de revocación relativo a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral sita calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid), en vía administrativa la actora no hizo tal solicitud, con lo cual introducirla ahora supone desviación procesal.

Sentado lo anterior, la cuestión debatida se reduce a considerar si se puede obtener una devolución de ingresos indebidos de una liquidación firme y consentida.

El artículo 221 de la LGT establece que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, como aquí acontece según consta reconocido por la propia actora, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la propia LGT lo que no acontece en el supuesto enjuiciado. Igualmente, tampoco puede considerarse que nos hallemos ante el supuesto que contempla el art. 220.1 de la LGT -error material, de hecho o aritmético- habida cuenta que la reclamación formulada por la actora versa sobre un supuesto error de derecho o jurídico relativo a considerar que está exento de tributación respecto a las liquidaciones giradas y que, como tal, tan sólo podía ser revisado a través de la interposición, en tiempo y forma, del recurso de reposición pertinente o de la reclamación económica administrativa, si es preceptiva (art. 14 del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, TRLHL).

El precepto es claro y no admite interpretaciones dispares.

La doctrina jurisprudencial es unánime sobre este particular, por ejemplo Sentencia del TSJ de Cataluña de 16 de mayo de 2011 dictada en recurso 102/2008, Sentencia del

mismo órgano jurisdiccional de 9 de junio de 2016 dictada recurso de apelación 120/2015, Sentencia del Tribunal Supremo de 16 Mayo de 2013 (Rec. 3180/2005), o la más reciente de 11 de junio de 2015 (recurso 1801/2012), Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1997, dictada en recurso 3024/1992), Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2002, dictada en casación 4013/1996), Sentencias del TSJ de Madrid, 1164/2014 de 16 Octubre de 2014, dictada en recurso 566/2012 o de 2 de febrero de 2016, dictada en recurso de apelación 175/2015). Y sobre todo la Sentencia del Tribunal Superior de las Islas Baleares de 30 de noviembre de 2016 dictada en recurso 265/2016.

En consecuencia solicita la Administración recurrida Sentencia por la que:

1º Se inadmita el recurso en cuando a los pedimentos b) y d) del suplico de la demanda.

2º Se desestime el recurso interpuesto en los términos recogidos en cuanto al resto de pedimentos.

CUARTO.- Entrando a resolver ya las cuestiones planteadas, en primer lugar la causa de inadmisibilidad parcial opuesta por el Letrado Consistorial, en cuanto al pedimento b) del suplico, por litispendencia, ya que en este procedimiento se solicita, entre otras cosas, la exención del IBI de 2013, 2014 y 2015 para la finca de autos, y aunque por Auto de 29 de enero de 2018 de este Juzgado se denegaron las alegaciones previas de inadmisión del recurso por litispendencia, dicha cuestión puede ser reproducida en la contestación a la demanda, ex artículo 58 de la LJCA, y exige pronunciamiento en la presente Sentencia.

El **artículo 68 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio** dispone que "1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.

2. La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas".

El **artículo 69.d)** dispone que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia".

Pues bien, alega el Letrado Consistorial que no puede existir duda alguna en que la solicitud de declaración de exención (pretensión b) del suplico), respecto a dichos recibos de 2013, 2014 y 2015, es exactamente la misma que se está juzgando por el TSJM respecto a la extensión de efectos de la Sentencia dictada en el P.O. 204/2014, procediendo la inadmisión en cuanto a esta concreta petición.

La solicitud de extensión de efectos data de 21 de mayo de 2017, según la parte recurrida, cosa confirmada por la recurrente en el escrito de contestación a las alegaciones previas, mientras que el presente recurso data de 11 de julio de 2017, y es, por tanto, posterior a la solicitud de extensión de efectos.

Declara en este punto la **Sentencia de 12 de junio de 2013 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 369/2011** que "previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección es preciso el estudio de la incidencia que pueda tener en este recurso el hecho de que la recurrente haya solicitado lo mismo que solicita en este recurso ante la Sección Sexta de esta Sala mediante una solicitud de extensión de efectos de una Sentencia dictada por dicha Sección y si ello puede integrar la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 69.d) de la LJCA (litispendencia) que invoca el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda.



Previo a dicho análisis convendrá recordar, no obstante, que en materia de inadmisibilidad, "hay que tener en cuenta, (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1.985), los criterios informantes del sistema -artículo 24 de la Constitución y Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción- criterios de flexibilidad y apertura para lograr una completa garantía Jurisdiccional por parte de todos los litigantes", de tal manera que las causas de inadmisibilidad han de interpretarse con carácter restrictivo sin que puedan ser aplicados criterios hermenéuticos analógicos siendo preciso, en el caso de que emerja la más mínima duda sobre la concurrencia o no de las que se aleguen, decantar la solución en favor de un pronunciamiento de fondo en aplicación del principio "pro actione" y del Derecho Fundamental que a los ciudadanos otorga nuestra Carta Magna a obtener una tutela judicial efectiva.

Sobre la base de estas afirmaciones, y centrándonos ya en la concreta causa de inadmisibilidad alegada, en opinión de la Abogacía del Estado el presente recurso ha de inadmitirse, al amparo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998, precepto que, en el apartado aludido, prevé como causa de inadmisibilidad el que existiera litispendencia o cosa juzgada, y ello porque ha quedado acreditado que la aquí demandante solicitó ante la Sección Sexta de esta misma Sala incidente de extensión de efectos de la Sentencia dictada por dicha Sección Sexta en el Recurso número 41/2007, incidente en el que pedía el reconocimiento de su derecho a percibir el complemento de función tutorial con fundamento en haber desempeñado esa función en el centro docente referido en la demanda de este Recurso y por los mismos periodos.

Tal como expresa entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2002, la litispendencia participa de la misma naturaleza de la cosa juzgada, en cuanto exige que entre el proceso pendiente de resolución y aquél en que se aprecie concurren las mismas identidades subjetivas y objetivas que se necesitarían para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada, lo que no ocurre en el caso de las extensiones de efectos en relación con el recurso ordinario presente por cuanto que en esa clase de incidentes únicamente se examina la concurrencia de una identidad de situación jurídica entre el solicitante de la misma con el favorecido por el Fallo de una concreta Sentencia, pero sin que ello impida que pueda volver a examinarse la misma pretensión formulada por vía de Recurso si fue desestimada la extensión, es decir, que en estos supuestos solo existe identidad de personas y de lo que se pide como situación jurídica individualizada, pero no de cosas- puesto que en el Recurso contencioso-administrativo se impugna una Resolución administrativa, lo que no sucede en la extensión de efectos - ni de causa de pedir - puesto que en la extensión de efectos la causa de pedir es la identidad de situaciones que concurre con el recurrente respecto del que se dictó Sentencia previa estimatoria, en tanto que en el Recurso contencioso-administrativo contra una Resolución la causa de pedir es ser contraria a Derecho la mencionada Resolución administrativa. Por lo expuesto el recurso contencioso administrativo no debe de ser inadmitido".

Por tanto, teniendo en cuenta esta Jurisprudencia, y en pos del principio pro actione, no procede estimar la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado Consistorial, respecto al apartado b) del suplico de la demanda.

QUINTO.- En cuanto al pedimento d) de condena al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a incoar el correspondiente procedimiento de revocación relativo a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral sita calle de Pozuelo de



Alarcón (Madrid), alega la parte recurrida que en vía administrativa la actora no hizo tal solicitud, con lo cual introducirla ahora supone desviación procesal.

La parte recurrente alega que esa petición se halla en el folio 86 del EA.

Acudiendo a la reclamación económico-administrativa y en concreto al folio 86 del EA del TEAPA, consta en la misma que "no obstante, aun cuando el pago de los recibos llegara a considerarse una liquidación tributaria definitiva y firme, conforme a lo establecido en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, se podría instar la revisión del acto mediante el procedimiento de revocación establecido en el artículo 216.c) de dicha Ley 58/2003, y desarrollado en el artículo 219, ya que se dan circunstancias sobrevenidas que afectan a una situación jurídica particular que ponen de manifiesto la improcedencia del acto dictado. Y no puede entenderse de otra manera, el hecho de que se haya dictado el 15 de marzo de 2016 la repetida sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que ha llevado, entre otras cosas al Ayuntamiento a devolver las cantidades abonadas en concepto de IBI correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, y al reconocimiento por parte del Ayuntamiento de la exención para 2016".

Si bien de forma tangencial, la recurrente menciona efectivamente la revisión del acto administrativo mediante el procedimiento de revocación, y ello, unido a la Jurisprudencia que incorpora el principio pro actione, incorporada a la Sentencia transcrita en el anterior F.D., obliga a desestimar la causa de inadmisibilidad parcial del apartad d) el suplico de la demanda, por las razones mencionadas.

De lo anterior resulta que procede entrar a conocer de absolutamente todos los pedimentos formulados en el suplico de la demanda.

SEXTO.- Para centrar el debate y la consiguiente resolución del mismo, es importante destacar la **Sentencia de 15 de marzo de 2016 de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid dictada en recurso 370/2015** que declara lo siguiente: "la controversia planteada se puede entender resuelta a la vista de la Sentencia del TS de 10 de Diciembre de 2015, y de la ST del TS de 4 de Abril de 2014 a la que la primera también remite, que en definitiva resuelven conforme a los planteamientos del recurrente, rechazando el planteamiento que por el contrario, de modo análogo al de autos, pretendían las Administraciones recurrentes en interés de ley.

(...)

A la vista de las Sentencias citadas se concluye lo siguiente:

-La exención se extiende a todos los bienes de los que sean titulares determinados sujetos, las entidades sin ánimo de lucro de la ley 49/02.

- De aquel conjunto de bienes de los que son titulares, regla general, solo se excluyen los que por excepción establece la norma: los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto de Sociedades.

- resulta irrelevante la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación, sólo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades.

(...)

La parte recurrente se limita a atender exclusivamente a los términos estricto del precepto pero descontextualizado, en tanto que si prestamos atención a la sistemática de la regulación realizada, los antecedentes históricos, la naturaleza subjetiva de la exención que prevé la exclusión de la obligación tributaria aún producido el hecho imponible en atención al titular del bien en relación con la actividad que este realiza, no un tercero ajeno al ámbito de aplicación del régimen fiscal que contemplamos, excluyéndose legalmente como

explotación económica el arrendamiento de inmuebles, no cabe más que interpretar la exención en los términos que se recoge en la sentencia recurrida, esto es, que resulta irrelevante la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación, sólo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades”.

Por tales razones dicha Sentencia estimó el recurso de apelación número 370/15, interpuesto por el contra la Sentencia de 16 de Febrero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 204/14, revocando la Sentencia y anulando las Liquidaciones de 2011 y de 2012 referidas a la finca de autos.

Tal y como consta en la Resolución ahora recurrida, el Ayuntamiento en ejecución de la Sentencia antes citada del TSJ de Madrid procedió mediante la Resolución del Titular del órgano de Gestión Tributaria de 28 de julio de 2016 a devolver los importes correspondientes de las liquidaciones de los ejercicios 2011 y 2012 respecto a los cuales se instó su anulación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

En el ínterin, el Ayuntamiento estuvo emitiendo los siguientes recibos en concepto del IBI de los años 2013, 2014 y 2015 correspondientes a la finca citada.

- recibo nº del IBI del año 2013 por importe de Euros.
- recibo nº del IBI del año 2014 por importe de Euros.
- recibo nº del IBI del año 2015 por importe de Euros.

Respecto a estas deudas que fueron ingresadas en período recaudatorio voluntario no consta en los documentos obrantes en el expediente que fueran objeto de impugnación en vía administrativa de reposición in en vía económico-administrativa ante el TEAM de Pozuelo de Alarcón.

Con fecha de 13 de octubre de 2016 la entidad reclamante presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos de las deudas abonadas por el IBI de los años 2013, 2014 y 2015 al amparo de la Ley 49/2002, de 22 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Con fecha de 20 de diciembre de 2016 se dictó Resolución por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria por la que se desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

La ahora recurrente interpuso la correspondiente Reclamación Económico-Administrativa, la cual fue admitida a trámite con el nº

Asimismo, con fecha 8 de febrero de 2017 la reclamante solicitó de nuevo la aplicación de la exención prevista en el artículo 15.3 de la Ley 49/2002 a los recibos de los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

Con fecha 13 de octubre de 2016, el reclamante interpuso recurso contra el recibo del citado Impuesto del ejercicio 2016 solicitando la aplicación de la exención indicada, que fue estimado procediéndose a dar de baja el recibo impugnado.

Con fecha de 28 de febrero de 2017 se dictó Resolución por el Titular del Órgano de gestión Tributaria por la que se inadmitió la solicitud de exención en las cuotas del IBI y desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos del IBI de los años 2013, 2014 y 2015 respecto al inmueble sito en la C/ Referencia Catastral nº

Contra dicha Resolución la ahora recurrente interpuso la correspondiente Reclamación Económico-Administrativa, la cual fue admitida a trámite con el nº



Con fecha de 19 de abril de 2017 se dictó Providencia de acumulación de ambas reclamaciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 230.2, de la LGT 58/2003.

Con fecha 20 de abril de 2017 el Pleno del TEAM de Pozuelo de Alarcón (TEAPA) dictó Resolución de las reclamaciones acumuladas nº y nº, en el sentido de "DESESTIMAR la presente Reclamación Económico-Administrativa nº, acumulada a la nº, interpuesta por el, en el sentido de DENEGAR la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados del pago de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2013, 2014 y 2015, y de INADMITIR la solicitud de exención de las mismas cuotas de IBI, sobre la finca con referencia catastral, CONFIRMANDO las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación de los que trae causa, en base a los motivos ya expuestos".

SÉPTIMO.- Dispone el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que "1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa".

El artículo 216 de la LGT dispone que "son procedimientos especiales de revisión los de:

a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.

b) Declaración de lesividad de actos anulables.



- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos”.

OCTAVO.- Hay que recordar que en su demanda efectuaba la recurrente una serie de pedimentos:

a) Se revoque la Resolución de 20 de abril de 2017 dejándola sin efecto.
b) Se declare respecto al _____, la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles para los ejercicios 2013, 2014 Y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral _____ sita calle _____ de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

c) Como consecuencia de lo anterior, se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la devolución de las cantidades abonadas (cuotas IBI 2013, 2014, 2015), y que ascienden a _____ €, _____ € y _____ €, respectivamente. Lo que hace un total de _____ €, más los intereses legales desde la fecha de su abono.

d) Eventualmente, y para el caso de que se desestime la solicitud de devolución de ingresos indebidos, se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a incoar el correspondiente procedimiento de revocación relativo a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral _____ sita calle _____ de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

e) Se condene en costas del procedimiento al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Obviamente la confirmación o revocación de la Resolución recurrida dependerá de lo que se resuelva para el resto de los pedimentos.

En cuanto al pedimento b) del suplico de la demanda, consistente en que se declare respecto al _____, la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles para los ejercicios 2013, 2014 Y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral _____ sita calle _____ de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Sobre dicha cuestión la **Resolución recurrida** declara que “debemos dejar sentado que el objeto de la actual controversia no se centra en el reconocimiento de la exención en el IBI sobre la finca exaccionada, ya reconocido en vía judicial por la Sentencia nº37012015 de 15-03-2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recaída en Recurso de Apelación nº37012015.

Es por ello que toda alegación referida a la exención de los bienes por no encontrarse afectos a actividades no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a la exención de los bienes que no están afectos a actividades económicas, no puede ser objeto de análisis en el presente procedimiento, habida cuenta además de que lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Recurso de Apelación nº370/2015 ha sido objeto de puro y debido cumplimiento mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 28 de julio de 2016 a reconocer la exención en el IBI sobre la finca exaccionada y a devolver los importes correspondientes de las liquidaciones de los ejercicios 2011 y 2012 respecto a los cuales se instó por la reclamante su anulación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

Dicho lo anterior el objeto de la actual controversia ha de centrarse únicamente en la extensión de los efectos de la exención ya concedida a las cuotas del IBI de los años 2013, 2014 y 2015”.

Efectivamente, no resulta necesario entrar a conocer de una cuestión resuelta suficientemente por la Sentencia tantas veces mencionada del TSJ de Madrid.



Al practicarse nueva Alta en el Padrón municipal del impuesto (el día 1/4/2013) a nombre de la actora -tras el cambio de titularidad del inmueble-, se giró liquidación conjunta de los ejercicios 2011 y 2012 de IBI por el Ayuntamiento, y, entendiéndose que estaba exenta del pago del IBI, la actora procedió a impugnarla mediante escrito en el que se solicitaba que se aplicara la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles, al _____, a partir del ejercicio 2011 y siguientes, respecto a la finca situada en la calle _____ de Pozuelo de Alarcón (Madrid) con referencia catastral _____.

Por el Órgano de Gestión de Hacienda del Ayuntamiento se dictó Resolución el 10 de junio de 2013, por la que se resolvió desestimar la solicitud de exención, confirmando las liquidaciones del Impuesto de los ejercicios 2011 y 2012.

La actora interpuso Reclamación económica administrativa con fecha 17/7/2013 en la que solicitaba que se concediera la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2011, 2012 y siguientes y por tanto procediera a la devolución de los ingresos indebidamente realizados respecto a los ejercicios 2011 y 2012 por importe de _____ euros.

El TEAPA, por Resolución de 6 de febrero de 2014 denegó la solicitud de exención en las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios de 2011 y 2012 sobre la finca (...) y confirmó las resoluciones impugnadas y los actos de liquidación de los que trae causa así como la denegación de ingresos indebidos.

En ese momento la recurrente formuló demanda frente a dicha Resolución que dio lugar a los autos de Procedimiento Ordinario 204/14 que se ventilaron ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Madrid. En dicha demanda se volvió a solicitar que se declarara la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles y que como consecuencia de ello se condenara al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la devolución de las cantidades abonadas (cuotas IBI 2011 y 2012) más los intereses legales desde la fecha de su abono.

En ese procedimiento se dictó la Sentencia de fecha 16/2/2015 que desestimó el recurso contencioso-administrativo y en cuyo fallo se dice literalmente que se desestima el Recurso contra la "Resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 6 de febrero de 2014, que desestima la reclamación económica administrativa, interpuesta por el _____, por el que se deniega la solicitud de exención en las cuotas del IBI del ejercicio 2011 y 2012 sobre la finca objeto de litigio."

El recurso de apelación formulado contra dicha Sentencia dio lugar al Rollo 370/2015 que se ventiló ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª). La Sentencia dictada por el TSJ de Madrid, con fecha 15/3/2016, anuló la sentencia de primera instancia, declaró que el _____ está exento del Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca objeto del pleito y, consecuentemente, anuló las liquidaciones practicadas del impuesto.

El Ayuntamiento de Pozuelo, acató la sentencia y la ejecutó, procediendo a devolver a la recurrente los ingresos debidamente percibidos, con sus intereses, y además, concedió a la recurrente, por Resolución de 27 de octubre de 2016, la exención sobre el IBI respecto al año 2016 y siguientes.

Sin embargo, durante la tramitación del procedimiento administrativo y judicial detallado, el Ayuntamiento giró los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 por importe de _____ €, _____ € y _____ €, respectivamente, en total _____ €.

Sostiene la recurrente que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón -a pesar de que concurren las mismas circunstancias que fundamentan el reconocimiento de la exención por



sentencia respecto de los ejercicios 2011 y 2012, y las que han llevado al Ayuntamiento a conceder la exención para 2016 y siguientes- deniega el reconocimiento de la exención respecto de los años 2013, 2014 y 2015 y también deniega la devolución solicitada por considerar que dichos recibos fueron consentidos.

No es del todo cierto, pues es verdad que la Resolución del Ayuntamiento confirmada por la que ahora se recurre, del TEAPA, desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos, sin pronunciarse sobre la exención de IBI para la finca de autos, en relación con las Liquidaciones de 2013 a 2015.

Y luego el TEAPA declara que toda alegación referida a la exención de los bienes por no encontrarse afectos a actividades no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a la exención de los bienes que no están afectos a actividades económicas, no puede ser objeto de análisis en el presente procedimiento, habida cuenta además de que lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Recurso de Apelación nº370/2015 ha sido objeto de puro y debido cumplimiento mediante Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de 28 de julio de 2016 a reconocer la exención en el IBI sobre la finca exaccionada y a devolver los importes correspondientes de las liquidaciones de los ejercicios 2011 y 2012 respecto a los cuales se instó por la reclamante su anulación y la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

Es decir, entiende el TEAPA que la Sentencia del TSJ de Madrid reconoció la exención, y por tanto no entra a conocer de esa cuestión, porque la considera ya resuelta.

Dicha solución se considera correcta, de manera que se confirma en este punto la Resolución recurrida, y por tanto se desestima el pedimento b) del suplico de la demanda, no porque no proceda su estimación sino porque se trata de una cuestión ya resuelta en sentido estimatorio, siendo indudable que el inmueble de autos está exento de IBI desde el ejercicio 2011 en adelante, incluidos los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

NOVENO.- En cuanto al pedimento c) del suplico de la demanda, consistente en que “se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la devolución de las cantidades abonadas (cuotas IBI 2013, 2014, 2015), y que ascienden a €, € y €, en total, €, más los intereses legales desde la fecha de su abono, hay que acudir a la Jurisprudencia existente al respecto.

La **Sentencia de 5 de abril de 2018 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid dictada en recurso 570/2017** declara que “en primer lugar, se ha de indicar que la suma solicitada como ingreso indebido por la actora es la de euros, que se desestimó en la resolución de la Dirección General de Tributos de la Comunidad Madrid confirmada por la resolución del TEAR de Madrid impugnada en este procedimiento, en la cual se examinaba la devolución de dos cantidades por liquidaciones diferentes.

Efectivamente, en esa primera resolución administrativa se estimó parcialmente la solicitud de dicha recurrente, rechazándose la devolución de la suma que correspondía a la providencia de apremio nº 2010 531 19, confirmada en la resolución del recurso de reposición de fecha 29 de abril de 2014 (folios 199 y 200 del expediente), notificada el 5 de mayo de 2014 (folio 201). La liquidación a que corresponde dicha providencia de apremio es la de fecha 18 de agosto de 2009 (), por importes de € y €, cuya suma total arroja la citada de €.

Como correctamente apunta la Administración autonómica demandada, la resolución del TEAR de Madrid de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada en la reclamación nº NUM000 (folios 151 a 153), anula la liquidación , por importe de €, certificación de descubierto : y, por consecuencia, la providencia de



apremio con esta numeración. Por ello, en la resolución de dicha Administración ahora impugnada se estimó la solicitud respecto a los ingresos que se produjeron con motivo de esa específica liquidación y que también, como se ha dicho, fue objeto de esa petición.

Sin embargo, la liquidación que es objeto de este recurso, es decir, la que determina la suma de € principal más recargo de apremio, es aquella otra arriba especificada y de la que no consta en el expediente administrativo que fuera impugnada, como tampoco la providencia de apremio. Al ser firmes estos autos y no anularse tampoco por los procedimientos legalmente previstos en los preceptos legales arriba reseñados, el acto de la Administración autonómica impugnado así como el del TEAR que lo confirma, son plenamente ajustados a derecho pues no cabía la devolución instada con relación a esa concreta liquidación y subsiguiente providencia de apremio”.

Declara la Sentencia de 14 de marzo de 2018 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón dictada en recurso 207/2017 que “de lo anteriormente expuesto se desprende que cuando el acto o los actos de aplicación de tributos hayan devenido firmes, las únicas vías aptas, de darse los supuestos en las mismas previstos, son la revisión de actos nulos de pleno derecho, la revocación, la rectificación de errores y el recurso extraordinario de revisión.

QUINTO.- En el caso enjuiciado, la parte recurrente no acude a ninguno de los procedimientos antes enumerados, sino que invoca el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual regula la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas y, en concreto, en cuanto dispone:

«Uno. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas se hubiese determinado incorrectamente o se produzcan las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley, dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las demás circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80. (...)

Cinco. Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley General Tributaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible establecidas en el artículo 80 de esta Ley o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración- liquidación del período en que se deba efectuar la rectificación».

Pues bien, para dejar sin efecto una liquidación firme, como lo es la correspondiente al IVA de noviembre de 2011 y enero, febrero, abril, mayo y junio de 2012, los medios son, en cuanto resulten aplicables, los referidos en el fundamento de derecho anterior, sin que pueda acudir para ello a lo previsto en el artículo 89 LIVA, pues como acertadamente señala la liquidación provisional impugnada «dichas operaciones se han regularizado como no exentas y sujetas al impuesto por un acto administrativo que adquirió firmeza al no ser recurrido en plazo y por tanto no puede modificarse la condición de operaciones sujetas», y refiere, más adelante, «las liquidaciones de los periodos 11/2012 y 01-03-04-05-06/2012, no fueron recurridas en plazo por lo que son firmes y por tanto es firme la condición de sujeción

y no exención de las operaciones, no procede por tanto volver sobre la misma cuestión», pudiendo añadirse que, como igualmente razona la liquidación provisional impugnada, «las facturas negativas emitidas no obedecen a ninguno de los supuestos de rectificación de facturas, modificación de bases o cuotas, contemplados en los artículos 15 del Reglamento de facturación RD 1619/2012 y artículos 80 y 89 de la Ley 37/1992 de IVA., sino que se trata de un intento de neutralizar las liquidaciones practicadas por la Administración, o como dice en su escrito de corregir el ingreso de las liquidaciones»”.

DÉCIMO.- Declara la **Sentencia de 12 de marzo de 2018 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha dictada en recurso 178/2016** que “siendo así que, los hoy apelantes solicitaron directamente la devolución de ingresos ante el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, sin que las liquidaciones hubiesen sido anuladas, revocadas o rectificadas por la entidad municipal competente, la decisión denegatoria fue conforme a derecho, procediendo la desestimación del recurso, toda vez que, el ingreso que se entiende indebido ha adquirido firmeza, entonces su devolución no puede obtenerse por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sino a través de procedimientos especiales de revisión o a través del recurso extraordinario de revisión, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no puede utilizarse para plantear la disconformidad jurídica con liquidaciones que han sido firmes y consentidas como así se desprende de cuanto dispone el referido artículo 221.3 LGT, y, así ha venido manteniéndose en una constante doctrina del Tribunal Supremo de la que resulta exponente la STS de 16 de marzo de 2004, de ahí que la pretensión, consistente en la devolución de las liquidaciones ingresadas en concepto de IBI, no pueda prosperar pues no concurre ninguna de las circunstancias excepcionales que posibilitan la devolución de los ingresos por él determinados, por tratarse de liquidaciones del IBI que fueron abonadas sin mostrar oposición alguna por la obligada tributaria”.

Declara la **Sentencia de 30 de noviembre de 2016 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Illes Balears dictada en recurso 409/2015** que “en el caso que nos ocupa, la solicitud de devolución fue formulada por la interesada en virtud del artículo 221.1 b) LGT (“Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación”), respecto de liquidaciones del IBI que fueron abonadas sin mostrar oposición alguna por la obligada tributaria.

El apartado 3 del precepto dispone que “Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley”.

Este artículo 216 LGT, apartados a), c) y d), al cual se remite el artículo 221.3 del citado Cuerpo Legal, establece que son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho, regulado en el artículo 217 LGT.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables, artículo 218 LGT.
- c) Revocación, regulado en el artículo 219 LGT.
- d) Rectificación de errores, artículo 220 LGT.
- e) Devolución de ingresos indebidos, artículo 221 LGT.

La actora consintió que la Gerencia Regional del Catastro, ante su petición de rectificación material de datos de la parcela de su propiedad, tramitase un procedimiento de resolución de discrepancias y resolviese el 1 de agosto de 2012 siguiente, otorgándole

efectos desde el día siguiente. Nada manifestó la actora sobre los efectos temporales de la modificación acordada de la descripción catastral. Los efectos se fijaron en aplicación del artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004 en unión al artículo 75 TRLHL.

Como quiera que las liquidaciones del IBI correspondientes a los ejercicios del 2005 al 2011, y 2012 fueron firmes y consentidas, la sociedad debió promover ante la Administración Local competente para la gestión del impuesto, el (artículo 75 TRLHL), la revisión de oficio de actos nulos, la revocación o la rectificación de errores, recogidas en el artículo 216.1 a), c) y d) LGT, por remisión del artículo 221.3 LGT.

Como quiera que la sociedad actora solicitó directamente la devolución de ingresos ante la Administración encargada de la recaudación, sin que las liquidaciones hubiesen sido anuladas, revocadas o rectificadas por la entidad municipal competente, la decisión denegatoria fue conforme a derecho, procediendo la desestimación del recurso”.

Toda esta Jurisprudencia es clara, si las Liquidaciones son firmes y consentidas por no haber sido impugnadas, no se puede obtener por el contribuyente la devolución de ingresos indebidos, debiendo acudir a la revisión de oficio de actos nulos, la revocación o la rectificación de errores, recogidas en el artículo 216.1 a), c) y d) LGT, por remisión del artículo 221.3 LGT.

Y ello es claro, y es lo que no ha ocurrido en este caso, pues aunque la recurrente sostenga (y es verdad, de hecho) que la exención la solicitó desde un principio respecto al IBI de 2011, 2012 y ejercicios siguientes y que las Liquidaciones de 2013, 2014 y 2015 se fueron devengando durante la tramitación del procedimiento administrativo y judicial que terminó con la Sentencia del TSJ de Madrid que declaró la exención de IBI para la finca de autos y ordenó la devolución del importe de las Liquidaciones de 2011 y 2012 por el Ayuntamiento a la recurrente, al no haber impugnado las Liquidaciones de esos tres años, las convirtió en firmes y consentidas, lo que implica, simplemente, que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es el adecuado para obtener el reintegro de las cantidades abonadas en concepto de IBI de 2013, 2014 y 2015.

Ello implica la desestimación del pedimento d) del suplico de la demanda.

UNDÉCIMO.- En cuanto al pedimento d) del suplico de la demanda, solicita la recurrente que, eventualmente, y para el caso de que se desestime la solicitud de devolución de ingresos indebidos, se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a incoar el correspondiente procedimiento de revocación relativo a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral sita calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

En este punto, merece la pena citar la **Sentencia de 14 de marzo de 2018 de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid dictada en recurso 485/2017** declara que “tampoco está desprovisto de razón el Ayuntamiento cuando recuerda el contenido del art. 221.3 LGT (...) y la jurisprudencia que lo interpreta que, en definitiva, sostiene que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no puede utilizarse para modificar liquidaciones firmes y consentidas. En palabras de la STS de 16 de marzo de 2004, y las que en ella se citan, “cuando el contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria... por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indubitada firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido”. Esta posición obligaría al contribuyente -tal y como se indica en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal anulada por el Juzgado- a seguir alguno de los procedimientos revisores de actos firmes que se mencionan



en el art. 221.3 LGT, pero no el procedimiento de devolución de ingresos indebidos por no ser el adecuado para revisar liquidaciones firmes.

Ahora bien, la petición que la mercantil apelada formuló al Ayuntamiento fue clara: la devolución de lo ingresado por una liquidación provisional firme por haber sido jurisdiccionalmente anulada después la liquidación definitiva de esa misma obra por no estar sujeta al ICIO al no darse el hecho imponible de este impuesto. Por tanto, ante esta clara petición que atañía a una liquidación firme, si la Administración entendía que el procedimiento utilizado no era el correcto, debió haberlo tramitado correctamente, por disponerlo así el art. 110.2 LRJyPAC, de aplicación supletoria en el ámbito tributario (Disposición Adicional Quinta LRJyPAC), ya que en la petición de devolución de ingresos indebidos estaba claro que atañía a una liquidación firme. Es decir, si la Administración entendía que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no era el adecuado para revisar una liquidación firme, debió tramitar la petición como alguno de los procedimientos que facultaban a tal revisión, pero lo que no puede ahora es obligar al contribuyente a acudir a otro procedimiento de revisión de aquella liquidación provisional firme cuando ella misma ha incumplido la obligación legal de dar el trámite adecuado a la clara petición del contribuyente.

Por lo expuesto, bien sea por considerar la liquidación provisional como un mero pago adelantado, bien por haber incumplido la Administración su obligación legal de calificar adecuadamente la petición del contribuyente y darle el trámite adecuado, las resoluciones impugnadas ante el Juzgado no resultaban ajustadas a Derecho, debiendo por ello confirmarse la sentencia del Juzgado que así lo ha entendido”.

Y en el caso de autos sucede lo mismo, pues la ahora recurrente, según consta en la Resolución confirmada por la que ahora se recurre, solicita que se devuelvan los importes indebidamente ingresados en concepto del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, más los intereses de demora, al no haber variado ni el destino ni la utilización del inmueble, extendiendo los efectos de la tantas veces mencionada Sentencia del TSJ de Madrid a dichos ejercicios.

Asimismo consta en la Resolución que no consta la presentación de recurso alguno contra los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, que fueron abonados en tiempo y forma por el reclamante.

Dicha solicitud fue desestimada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y por el TEAPA por la razón antes expuesta, y que es correcta, a saber, la imposibilidad de emplear el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en los casos en que las Liquidaciones han quedado firmes y consentidas, como es éste.

Sin embargo, como dice la Sentencia que se acaba de transcribir, ante esta clara petición que atañía a una liquidación firme, si la Administración entendía que el procedimiento utilizado no era el correcto, debió haberlo tramitado correctamente, por disponerlo así el art. 110.2 LRJyPAC, de aplicación supletoria en el ámbito tributario (Disposición Adicional Quinta LRJyPAC), ya que la petición de devolución de ingresos indebidos estaba claro que atañía a una liquidación firme.

Con lo cual, en consonancia con dicha Sentencia, si la Administración entendía que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos no era el adecuado para revisar una liquidación firme, debió tramitar la petición como alguno de los procedimientos que facultaban a tal revisión, pero lo que no puede ahora es obligar a la ahora recurrente a acudir a otro procedimiento de revisión de las Liquidaciones de 2013, 2014 y 2015, cuando lo cierto es que tras la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos y judiciales, ha resultado declarada la exención de pago de IBI para el inmueble de autos, desde 2011 y se ha ordenado la devolución de las cantidades pagadas en concepto de IBI de

2011 y 2012 y se ha dado de baja el recibo de 2016, y, sinceramente, es absolutamente ilógico que siga en las arcas municipales la cantidad abonada en concepto de Liquidaciones de 2013, 2014 y 2015, en lo que es por parte de la Administración Municipal, incumplimiento de la obligación legal de dar el trámite adecuado a la clara petición del contribuyente.

Por lo expuesto, es evidente que el pedimento d) del suplico de la demanda, debe ser estimado, y por tanto, se condena al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a incoar el correspondiente procedimiento de revocación relativo a las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, correspondientes a la finca con referencia catastral sita calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Todo lo anterior supone la desestimación de los pedimentos a, b y c del suplico de la demanda, porque al fin y al cabo la Resolución recurrida es conforme a Derecho, pero la estimación del pedimento d) de dicho suplico, lo que supone, en definitiva, la estimación parcial del presente recurso.

DUODÉCIMO.- Conforme a lo establecido en el **artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, y dada la estimación parcial, no procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. el Rey

FALLO que, desestimando las causas de inadmisibilidad parcial opuestas por la parte recurrida, debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, desestimando los pedimentos a), b) y c) del suplico de la demanda, y confirmando, por ser conforme a Derecho, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 20 de abril de 2017 dictada en las reclamaciones económico administrativas 29/2017 y 55/2017 interpuestas por Instituto, en el sentido de denegar la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de pago de las cuotas del IBI, ejercicios 2013, 2014 y 2015, y de inadmitir la solicitud de exención de las mismas cuotas de IBI, sobre la finca con referencia catastral, confirmando las Resoluciones impugnadas y los actos de liquidación de los que trae causa:

- recibo nº del IBI del año 2013 por importe de Euros.
- recibo nº del IBI del año 2014 por importe de Euros.
- recibo nº del IBI del año 2015 por importe de Euros.

Asimismo debo estimar y estimo el pedimento d) del suplico de la demanda, condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a incoar el correspondiente procedimiento de revocación relativo a las Liquidaciones del IBI de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 (recibo nº del IBI del año 2013 por importe de Euros, recibo nº del IBI del año 2014 por importe de Euros y recibo nº del IBI del año 2015 por importe



de Euros), relativos a la finca con referencia catastral
sita calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 81.1.a) y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, nº

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

